CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº0177

FECHA: 14 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

En atención a la jornada de control de ruido a establecimientos de comercio promovida por la CVS, en el municipio de Montería - Córdoba, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita de inspección ocular el día 09 de noviembre de 2023, al establecimiento de comercio denominado GASTRO BAR HABANA MC, identificado con NIT. 10774802-8, ubicado en la calle 12 N° 12 – 12 Barrio Samaria, Municipio de Montería – Córdoba, el cual genera molestias auditivas por las características de funcionamiento, efectuándose así el Informe de Visita Nº 2023 - 1276, en el cual se indicaron las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

1.-ANTECEDENTES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"; numeral 12, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De acuerdo con el Decreto 1076 del año 2015, Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, se establece que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente". Mediante el Artículo 2.2.5.1.10.1. Vigilancia y control. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

En consideración con la resolución 627 del año 2006 Artículo 28, es competencia de "las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias". Que mediante el Artículo 29, "en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar".

Mediante radicado de entrada N° 2023110828 del 14 de agosto de 2023 hacen llegar una queja por alto ruido generado por el establecimiento "GASTRO BAR HABANA MC".

Mediante radicado de entrada N° 20231109603 por parte de la señora Xiomara Milena Arrieta Mestra, del día 18 de septiembre de 2023, solicitó intervención prioritaria por la problemática de contaminación auditiva - emisión de ruido nocivo, que el establecimiento "GASTRO BAR HABANA MC" está generando.

El día 09 de noviembre de 2023 funcionarios de la Corporación realizaron visitas de seguimiento e inspección técnica al establecimiento de comercio "GASTRO BAR HABANA MC", Nit 10774802-8, el cual se encuentra ubicado en la CL 12 # 12 – 12, Urbanización Samaria, Municipio de Montería, Córdoba. Se realizó un procedimiento de medición de ruido con apoyo del laboratorio técnico Control de Contaminación LTDA (acreditado por el Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios Ambientales – IDEAM) y soportado bajo el informe de análisis y correcciones presentados en el informe CC1020, donde se evidencia que no existe cumplimiento de lo establecido en la resolución 627 de 2006 con referencia a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

2.-CONSIDERACIONES

La discoteca es un local público con horario preferentemente nocturno para escuchar música grabada, bailar y en la mayoría de ellas consumir bebidas. Como establecimientos

comerciales, bares y discotecas, se debe cumplir con lo establecido en la resolución 627 de 2006 en matera de emisión de ruido y sus estándares máximos permisibles.

3.-ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de sus funciones, se desarrollaron las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, el día 09 de noviembre del año 2023, en donde los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS realizaron visita de inspección, seguimiento y control de ruido a establecimientos comerciales como bares y discotecas en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, en donde se pudo constatar lo siguiente:

- *La localización geográfica del establecimiento "GASTRO BAR HABANA MC" es 8°44'29.00"N y 75°53'6.80"W.*
- *Punto de medición ubicado en el estadero "GASTRO BAR HABANA MC" está situado en una zona residencial.*
- *La existencia de una fuente generadora de energía, con una posible contaminación acústica de trascendencia al ambiente - Estadero "GASTRO BAR HABANA MC".*

De igual forma, fue socializada la resolución 627 de 2006 por parte de los profesionales, al administrador y una vez informadas las partes interesadas, se puso en marcha el procedimiento por parte del laboratorio técnico Control de la Contaminación LTDA, encargado de realizar el proceso de medición de ruido.

Finalmente, se termina el procedimiento y se socializa que existe una posible contaminación por ruido de acuerdo con los resultados obtenidos toda vez que se realizan los ajustes y análisis por parte del laboratorio certificado por el IDEAM, Control de Contaminación LTDA.



Fotografía 1. *Equipo técnico, 2023*



Fotografía 2. *Medición de ruido, GASTRO BAR HABANA MC, 2023*

Es importante destacar que, para el procedimiento de medición realizado por parte del laboratorio certificado por el IDEAM, Control de Contaminación LTDA en el establecimiento "GASTRO BAR HABANA MC" el tiempo de medición fue una (1) hora continua.

		TABLA RESULTADOS EMISIÓN DE RUIDO 1 HORA																
		FECHA: 2022.08.30										VERSIÓN: 02						
DOCUMENTO CONTROLADO																		
EM2562 NOVIEMBRE DE 2023																		
PERIODO NOCTURNO																		
PUNTO No.	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO	MEDIC No.	FECHA MEDIC	HORA INICIO	HORA FINAL	LAeq,T dB(A)	K_1	K_2	K_3	LAeq,T Residual dB(A)	K_4	LRAeq,T dB(A)	LRAeq,T Residual dB(A)	$Lq_{residual}$ dB(A)	Norma dB(A)	Uexp (incertidumbre)	CUMPLIMIENTO	PROBABILIDAD DE CUMPLIMIENTO
1	HABANA	L230	2023-11-05	21:02	22:02	82.3	3	6	3	79.0	6	88.3	85.0	85.5	55	0.40	NO CUMPLE	0.0%

A continuación, se muestra el resultado de monitoreo de emisión de ruido.

Figura 1. *Resultados del monitoreo de emisión de ruido y declaración de conformidad*
Fuente: *Informe técnico emisión de ruido, control de contaminación Ltda.,2023.*

4.- CONCLUSIONES

Una vez realizados los procedimientos de medición de ruido por parte del laboratorio técnico Control de Contaminación LTDA (acreditado por el Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios Ambientales-IDEAM) y soportado bajo el informe de análisis y correcciones presentados en el informe ***CC1020,*** *se evidencia que no existe cumplimiento de lo establecido en la resolución 627 de 2006 con referencia a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, por parte del establecimiento "GASTRO BAR HABANA MC". El resultado obtenido fue de 85.5 dB(A), la medición ejecutada en el establecimiento reporta un nivel de ruido que excede la norma establecida de 55 dB(A) en el periodo nocturno para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. Subsector: Zonas residenciales, o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, obteniéndose un no cumplimiento.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la Resolución Nº 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

"*Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que el Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: "*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

***1. Sectores A.** (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.*
***2. Sectores B.** (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.*
***3. Sectores C.** (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.*
***4. Sectores D.** (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso."*

El Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *"Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."*

En ese mismo orden el Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: "*Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera

o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: *"Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".*

El Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

La Resolución Nº 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2: Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno ***Nocturno***

De las 7:01 a las 21:00 horas *De las 21:01 a las 7:00 horas*

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	***Subsector***	***Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)***	
		Día	*Noche*
Sector A. Tranquilidad y Silencio	*Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.*	*55*	*50*
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	*Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.*	*65*	*55*
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	*Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.*	*75*	*75*
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	*70*	*60*
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	*65*	*55*
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	*80*	*75*
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	*Residencial suburbana.*	*55*	*50*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los

Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita N° 2023- 1276, con fecha 20 de noviembre de 2023.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N° 2023- 1276, con fecha 20 de noviembre de 2023, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por presuntamente generar contaminación auditiva ya que la emisión de ruido del establecimiento se encuentra por encima de los niveles permitidos siendo este de 85.5 dB (A) y la máxima permitida para Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado restringido según Resolución Nº 0627 de 2006, es de 65 dB(A), por tanto se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento de comercio GASTRO BAR HABANA MC, identificado con NIT. 10774802-8, ubicado en la calle 12 N° 12 – 12 Barrio Samaria, Municipio de Montería – Córdoba.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto la Corporación,

RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Ambiental contra el establecimiento de comercio **GASTRO BAR HABANA MC**, identificado con NIT. 10774802-8, ubicado en la calle 12 N° 12 – 12 Barrio Samaria, Municipio de Montería – Córdoba, por presuntamente generar contaminación auditiva con la cual se pueden producir efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÌCULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio GASTRO BAR HABANA MC, identificado con NIT. 10774802-8, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, tome las medidas necesarias tendientes a mitigar el ruido, como la correcta adecuación del sitio de establecimiento que permita aislar el ruido.

PARÀGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos contra el establecimiento de comercio GASTRO BAR HABANA MC, identificado con NIT. 10774802-8.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y del San Jorge – CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto al establecimiento de comercio GASTRO BAR HABANA MC, identificado con NIT. 10774802-8, de conformidad con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO SÈPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÌCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: Olga Villalba / abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental